



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EDU/2157/2010, DE 30 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL CURRÍCULO MIXTO DE LAS ENSEÑANZAS ACOGIDAS AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE FRANCIA RELATIVO A LA DOBLE TITULACIÓN DE BACHILLER Y DE BACCALAURÉAT EN CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	30/03/2026
Título de la norma	Orden por la que se modifica la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención.		
Tipo de Memoria	Norma <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>La Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención, establece en su artículo 9 que el alumnado de los centros españoles que reúna las condiciones para la obtención del título de Bachiller y que supere, además, la prueba externa a la que se refiere la propia orden podrá obtener el título de Baccalauréat.</p> <p>No obstante, la orden no recoge la forma en la que han de aplicarse para la expedición del este último título las correspondencias entre las materias del currículo de Bachillerato cursadas por dicho alumnado y las pertenecientes al sistema educativo francés. Estas correspondencias, que constituyen un elemento esencial de la</p>		

	<p>información contenida en el título, han sido consensuadas por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo y ya han sido publicadas por la Administración francesa mediante normativa reglamentaria.</p> <p>Asimismo, transcurridos ya más de quince años desde la publicación de la orden, existe un amplio consenso entre las administraciones educativas de las comunidades autónomas que han implantado el programa con relación a las condiciones de formación exigibles al profesorado que imparte las materias no lingüísticas en lengua francesa que hasta el momento se regulan en las resoluciones anuales que dictan las instrucciones del programa de doble titulación Bachiller-Baccalauréat.</p>
Objetivos que se persiguen	<p>Mediante este proyecto normativo se propone integrar en la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, la regulación de la correspondencia entre las materias de modalidad del currículo de Bachillerato cursadas con los <i>enseignements de spécialité</i> que deben figurar en el Título de Baccalauréat que se expida al alumnado que curse el programa en centros españoles, así como las condiciones de formación exigibles al profesorado que imparte materias no lingüísticas en lengua francesa con el objetivo de consolidar su regulación y evitar la dispersión normativa. Asimismo, se pretenden incorporar algunos ajustes de carácter estrictamente técnico que no afectan al contenido sustantivo ni a los objetivos de la norma, pero permiten asegurar una mejor aplicación de esta.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>Se ha descartado la alternativa de continuar regulando mediante instrucciones anuales los aspectos que se pretenden incorporar a la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, puesto que dichos aspectos no guardan relación con las instrucciones anuales de funcionamiento del programa Bachibac.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la norma	La orden ministerial consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con un artículo único y una parte final con una disposición final única.
Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	<ul style="list-style-type: none"> – Consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 13 de 28 de marzo de 2026, ambos incluidos. – Trámite de Audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del XXX de XXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]

Informes y dictámenes recibidos	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado de que se ha informado a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE] - Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE] - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5.º párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] 	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	<p>Esta orden ministerial se dicta en amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.</p>	
Impacto económico y presupuestario	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	<p>En relación con la competencia</p>	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.

		<input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

personas con discapacidad		
Impacto en la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y la adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	<ul style="list-style-type: none"> – Impacto medioambiental y por razón de cambio climático: nulo. – Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo. – Impacto en materia de protección de datos de carácter personal: nulo. 	

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas asociadas al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención, establece en su artículo 9 que el alumnado de los centros españoles que reúna las condiciones para la obtención del título de Bachiller y que supere, además, la prueba externa a la que se refiere la propia orden podrá obtener el título de Baccalauréat.

No obstante, la orden no recoge la forma en la que han de aplicarse para la expedición del este último título las correspondencias entre las materias del currículo de Bachillerato cursadas por dicho alumnado y las pertenecientes al sistema educativo francés. Estas correspondencias, que constituyen un elemento esencial de la información contenida en el título, han sido consensuadas por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo y ya han sido publicadas por la Administración francesa mediante normativa reglamentaria.

Asimismo, transcurridos ya más de quince años desde la publicación de la orden, existe un amplio consenso entre las administraciones educativas de las comunidades autónomas que han implantado el programa con relación a las condiciones de formación exigibles al profesorado que imparte las materias no lingüísticas en lengua francesa que hasta el momento se regulan en las resoluciones anuales que dictan las instrucciones del programa de doble titulación Bachiller-Baccalauréat.

2. Objetivos

Mediante este proyecto normativo se propone integrar a la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, la regulación de la correspondencia entre las materias de modalidad del currículo de Bachillerato cursadas con los *enseignements de spécialité* que deben figurar en el Título de Baccalauréat que se expida al alumnado que curse el programa en centros españoles, así como las condiciones de formación exigibles al profesorado que imparte materias no lingüísticas en lengua francesa con el objetivo de consolidar su regulación y evitar la dispersión normativa. Asimismo, se pretenden incorporar algunos ajustes de carácter estrictamente técnico que no afectan al contenido sustantivo ni a los objetivos de la norma, pero permiten asegurar una mejor aplicación de esta.

3. Análisis de alternativas

Se ha descartado la alternativa de continuar regulando mediante instrucciones anuales los aspectos que se pretenden incorporar a la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, puesto que dichos aspectos no guardan relación con las instrucciones anuales de funcionamiento del programa Bachibac.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios mencionados son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia ya que se justifica en una razón de interés general, al evitar la dispersión normativa de la regulación del programa Bachibac, asegurando al mismo tiempo una mejora en su aplicación.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para garantizar su finalidad.

Asimismo, se adecúa al principio de seguridad jurídica, pues resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

II. CONTENIDO

La orden ministerial consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con un artículo único y una parte final con una disposición final única.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se compone de un artículo único estructurado en ocho apartados en los que se modifican, respectivamente, los siguientes elementos de la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio:

- Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 para sustituir la referencia genérica al anexo I por la referencia a los anexos I-A y I-B.
- Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 para corregir la referencia errónea al artículo 8 por la referencia correcta al artículo 7 del Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles.
- Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 para concretar la forma de cálculo de la calificación global de la prueba externa, que será expresada en forma numérica de 0 a 10 puntos, con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior.
- Cuatro. Se modifica la estructura y el contenido del artículo 9, que pasa a organizarse en dos apartados, integrando en el apartado 1 su contenido actual y añadiendo en su apartado 2 el contenido que venía regulándose en el apartado 5 del artículo octavo de la Resolución anual de la Secretaría de Estado de Educación por la que se dictan instrucciones relativas al programa de doble titulación Bachiller-Baccalauréat.
- Cinco. Se añade un segundo apartado al artículo 12 en el que se establece la necesidad de que las Administraciones educativas remitan al Ministerio de Educación antes del 31 de octubre de cada año, los datos sobre el alumnado, los centros y materias de su ámbito educativo. Hasta el momento, este aspecto se

recogía en el artículo primero de la Resolución anual de la Secretaría de Estado de Educación por la que se dictan instrucciones relativas al programa de doble titulación Bachiller-Baccalauréat.

- Seis. Se cambia la numeración de la disposición adicional única al incluir una nueva disposición adicional.
- Siete. Se incluye una nueva disposición adicional en la que se regulan las condiciones de formación que se exigirán al profesorado para impartir en lengua francesa otras materias no lingüísticas en centros públicos o privados incorporados al programa Bachibac. Esta regulación estaba contenida en el artículo segundo de la Resolución anual de la Secretaría de Estado de Educación por la que se dictan instrucciones relativas al programa de doble titulación Bachiller-Baccalauréat.
- Ocho. Se añade un nuevo anexo I-C con la correspondencia entre modalidades de Bachillerato y «*enseignements de spécialité*» de Baccalauréat. Dicho anexo se encontraba recogido en la Resolución anual de la Secretaría de Estado de Educación por la que se dictan instrucciones relativas al programa de doble titulación Bachiller-Baccalauréat.

Asimismo, la parte final contiene una disposición final única en la que se indica que la orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

Al igual que la orden que modifica el proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en la disposición final segunda del Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, que autoriza a la persona titular del Ministerio de Educación, para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en dicho real decreto.

Dado que este proyecto normativo modifica la citada Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, su rango normativo es el de una orden ministerial.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

La propuesta resulta coherente con la norma que desarrolla reglamentariamente, en lo que se refiere a su fundamento jurídico, y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

En lo que respecta al contenido concreto del proyecto de orden, la propuesta guarda estrecha relación con la Orden ECD/1767/2012, de 3 de agosto, por la que se regula la expedición del Título de Bachiller correspondiente a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el alumnado inscrito en los programas de secciones internacionales españolas y "Bachibac" en Liceos Franceses, que recogía, desde su redacción original, un anexo en el que se establecía la

correspondencia entre las modalidades de Bachillerato del sistema educativo español y las *Séries* de los estudios franceses de *Baccalauréat général*. Dicho anexo ha sido modificado en varias ocasiones como consecuencia de las sucesivas reformas educativas llevadas a cabo tanto en España como en Francia. No obstante, no existía hasta ahora una norma de igual rango que determinara la forma en la que ha de aplicarse esta correspondencia para la expedición del título de Baccalauréat al alumnado de centros españoles.

3. Entrada en vigor y vigencia

Lo dispuesto en la presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

La entrada en vigor de la presente orden ministerial no implica la derogación de otras normas.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La presente orden ministerial se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En el proceso de elaboración de esta orden ministerial han sido informadas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación.

[PENDIENTE]

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de consulta pública previa en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 13 al 28 de marzo de 2026, ambos incluidos, para recabar aportaciones de la ciudadanía, asociaciones y organizaciones.

Este proyecto de orden ministerial se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del XXX de XXXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]

En aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, se ha informado a las comunidades autónomas en la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación de XXX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]

Asimismo, se han recibido los siguientes dictámenes e informes:

- El dictamen XXX/XXXX, de fecha XXX de XXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE]
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXX de XXXX, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 4.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

Las diferentes aportaciones provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto normativo tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y se ha concluido que no tiene efectos significativos sobre la economía en general.

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto de la norma sobre la competencia en el mercado, concluyéndose que el presente proyecto no establece ninguna distorsión o limitación sobre esta.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme a lo previsto en artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, concluyéndose que la presente orden ministerial no conlleva cargas administrativas para las empresas ni para las personas.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario de este proyecto y se ha concluido que este será nulo.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis y no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula. Por otro lado, el proyecto normativo objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen dicha situación.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y se considera que la orden no tiene impacto en esta materia.

7. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y se ha concluido que el mismo es nulo.

8. Impacto en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección

a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

9. Otros impactos

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que «la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad».

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, se ha llevado a cabo un análisis del impacto en materia de protección de datos, y este ha resultado ser nulo puesto que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos que requieran el tratamiento de datos personales de los ciudadanos por parte de la Administración pública.

BORRADOR SOMETIDO AL TRAMITE DE AUDIENCIA EN INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa.

No se han recibido aportaciones durante este trámite.

ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa.

No se han recibido aportaciones durante este trámite.

BORRADOR SOMETIDO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA